

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA FUNCION INSPECTORA DE LA ADMINISTRACION
MARITIMA.**

El artículo 86.5 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su versión actual, modificada por la Ley 62/1992, de 26 de diciembre (en adelante LPEMM), encomienda al Ministerio de Fomento la competencia sobre ordenación y ejecución de las inspecciones y controles técnicos, radioeléctricos, de seguridad y de prevención de los buques civiles españoles, de los que se hallen en construcción en España y de los extranjeros en los casos autorizados por los acuerdos internacionales.

Desde principios del pasado siglo han sido cuatro las disposiciones normativas que, con rango de Real Orden, en primer lugar, y Decreto posteriormente, han constituido el marco legal para la ordenación y regulación de las actividades de inspección y certificación de buques. Por Real Orden de 25 de noviembre de 1909 se promulgó el Reglamento de reconocimiento de embarcaciones mercantes, sustituido más adelante por el Decreto 1362/1959, de 23 de julio, por el que se aprobaba el Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes, ampliamente revisado por el Decreto 3384/1971, de 28 de octubre, cuya vigencia se ha extendido hasta que entró en vigor del Real Decreto 1837/2000, aprobatorio del Reglamento de Inspección y certificación de buques civiles, que ahora se va a derogar.

El citado Reglamento supuso en su día una profunda renovación, no solo de índole normativa, sino incluso conceptual, ya que se abandonó la anterior perspectiva reduccionista de la inspección constreñida los aspectos puramente técnicos y estructurales de los buques, para pasar a un planteamiento mas amplio de inspecciones técnicas y operativas de buques, equipos y operaciones marítimas.

Ello obedeció tanto a los importantes avances técnicos que se produjeron en el ámbito de la navegación marítima durante el período de vigencia del Reglamento de 1971, como a los profundos cambios de la normativa internacional, con la aprobación de los Convenios Internacionales para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 1974) y para prevenir la Contaminación en el Mar por los Buques (MARPOL 73/78) y la incorporación de España a la Unión Europea, que ha producido en los últimos años abundante normativa atinente a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación marina.

En lo que atañe a los Convenios mencionados, no es ocioso recordar que en los mismos se establecen reglas para la inspección y reconocimiento de los buques por parte de las Administraciones Marítimas de los Estados signatarios.

Por otra parte, resultaba necesario adaptarse a los profundos cambios producidos en la Administración Marítima con la reorganización y modernización de la misma por la LPEMM, que creó la Administración Marítima Civil, plasmada en las Capitanías Marítimas.

Precisamente, la reciente aprobación del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos marítimos, que viene a flexibilizar la estructura organizativa interna de las Capitanías Marítimas, a constituir los Distritos Marítimos como órganos supeditados a las mismas y a reforzar la figura del Capitán Marítimo para permitirle ejercer sus funciones de superior dirección de modo plenamente eficaz, ha hecho inexcusable la necesaria readaptación de la normativa reguladora de la Inspección Marítima, que adolecía de una estructura muy compartimentada, con funciones excesivamente predefinidas para cada tipo de inspectores, en detrimento de una actuación armonizada y conjunta.

En otro orden de cosas, se habían detectado rigideces de otro tipo, que partían de planteamientos un tanto obsoletos, en especial la compartimentación de las inspecciones estructurales frente a las operativas, siendo así que el buque es un todo que carece de utilidad si no es en funcionamiento.

Por ello, el presente Reglamento sobre la función inspectora de la Administración Marítima pretende solventar los problemas antedichos, para lo que armoniza las inspecciones estructurales y operativas de los buques, suavizando la distorsión un tanto artificial ante ambos tipos de inspecciones, flexibiliza la estructura hasta ahora tendente a la rigidez de la organización inspectora marítima, evita la excesiva compartimentación en las funciones a desempeñar por los diversos tipos de Inspectores Marítimos, centraliza la dirección de las actividades inspectoras en el Capitán Marítimo, y configura, en suma, una Inspección Marítima más versátil, más dinámica y más ágil.

En su virtud a propuesta de la Ministra de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2007.

DISPONGO :

Artículo único.- Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la función inspectora de la Administración Marítima que se inserta a continuación de este Real Decreto.

Disposición adicional primera.- Funciones de inspección y control de buques realizadas por organizaciones autorizadas.

Las funciones de inspección y control de buques, para las que pueden ser autorizadas las organizaciones de inspección y control de buques reconocidas de acuerdo con el Real Decreto 90/2003, de 24 de enero, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y control de buques y para las actividades correspondientes de la Administración Marítima, podrán ser ampliadas por Orden del Ministro de Fomento, que determinará, a su vez, los requisitos específicos adicionales que deban cumplir dichas organizaciones para ser autorizadas a su realización.

Disposición adicional segunda. Inspección y control de las embarcaciones de recreo.

1. La inspección y control de la construcción de las embarcaciones de recreo a las que sea de aplicación el Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores, embarcaciones de recreo semiacabadas y sus componentes, en aplicación de las Directivas 94/25/CE, y 2003/44/CE se regirán por lo dispuesto en dicho Real Decreto.

2. La inspección y control de las embarcaciones de recreo comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección, durante su etapa en servicio, se regularán por lo dispuesto en dicho Real Decreto y, supletoriamente, por las prescripciones del Reglamento aprobado por este Real Decreto.

Disposición adicional tercera.- Ampliación de facultades para las organizaciones autorizadas.

1. Se amplían las facultades que se otorgan a las organizaciones autorizadas por el artículo 6, 1 del Real Decreto 90/2003 de 24 de enero, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y control de buques y para las actividades correspondientes de la Administración Marítima al seguimiento de la construcción en el extranjero de buques destinados a enarbolar el pabellón español mediante la realización de las inspecciones y reconocimientos pertinentes, así como el refrendo, en los correspondientes certificados, de las inspecciones y reconocimientos que realicen.

2. En los supuestos de que alguna organización previamente autorizada a realizar las actividades expresadas en el citado artículo 6,1 del Real Decreto 90/2003 de 24 de enero, solicite la ampliación de facultades a la que se refiere el apartado anterior, la nueva resolución autorizatoria podrá modular el contenido obligacional de la autorización originaria en función de las nuevas facultades que se otorgan.

Disposición adicional cuarta.- Inspecciones a buques extranjeros.

1.- Las inspecciones que la Administración Marítima española realice a buques extranjeros en calidad de Estado rector del puerto se regularán por su normativa específica, siendo de aplicación supletoria el Reglamento aprobado por este Real Decreto.

2.- Los inspectores que presten servicio activo en la Dirección General de la Marina Mercante, en las Capitanías Marítimas o en los Distritos Marítimos podrán optar a su habilitación como inspectores para el control de buques extranjeros por el Estado rector del puerto si cumplen las condiciones requeridas por la normativa mencionada en el punto 1 anterior.

Disposición adicional quinta.- Normas especiales de inspección.

Las inspecciones específicas para determinados tipos de buques mercantes y pesqueros y/o para tráficos concretos establecidos por normativa comunitaria

européa incorporada al ordenamiento jurídico español se regularán supletoriamente por el Reglamento aprobado por este Real Decreto.

Disposición adicional sexta.- Clasificación Nacional de Buques.

1. A los efectos del ejercicio de la actividad inspectora regulada en el Reglamento aprobado por este Real Decreto y en sus normas de desarrollo, y de la determinación de los requisitos técnicos de seguridad y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino que deben cumplir los buques civiles españoles, éstos se clasificarán en los siguientes grupos, atendiendo a las definiciones que de los diferentes tipos de buque se hacen en el artículo 2 del Reglamento:

- a) Grupo I: buques de pasaje.
- b) Grupo II: buques de carga.
- c) Grupo III: buques para servicios de puerto.
- d) Grupo IV: buques pesqueros.
- e) Grupo V: buques de recreo.
- f) Grupo VI: buques adscritos a organismos públicos.

2. Cada uno de los grupos de esta clasificación podrían ser subdivididos por Orden del Ministro de Fomento en diversas clases, teniendo en cuenta el tráfico y el servicio al que van a ser dedicados los buques, así como aquellas características propias de éstos que puedan influir en la seguridad marítima o en la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

La subdivisión de los buques del grupo IV se adoptará previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Cualquier buque o tipo de buque que no pueda ser encuadrado específicamente en ninguno de los grupos y clases establecidos en el apartado 1 anterior, será clasificado en los grupos y clases que más se aproximen a sus características y al tráfico y servicio que realicen.

Disposición adicional séptima.- Modificación del Real Decreto 1434/1999 de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.

El artículo 2.1 del Real Decreto 1434/1999, tendrá la siguiente redacción:

“1.- Este Real Decreto se aplicará a las embarcaciones de recreo, considerándose como tales aquellas de todo tipo, con independencia de su medio de propulsión, que tengan una eslora de casco comprendida entre 2’5 y 24 metros, proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos y que no transporten más de 12 personas, además de la tripulación, siempre que estén matriculadas en España o que, estándolo en el extranjero, deseen desarrollar, de conformidad con la legislación vigente, una actividad con fines comerciales en aguas marítimas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Las embarcaciones matriculadas en el extranjero deberán someterse a un reconocimiento con el contenido previsto en el artículo 3. B de este Real Decreto con carácter previo al inicio de su actividad en España”.

Disposición transitoria primera.- Vigencia de resoluciones preexistentes.

Las resoluciones dictadas en desarrollo y actualización técnica de las normas contenidas en los capítulos II y III del Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes, aprobado por Decreto 3384/1971, de 28 de octubre, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, hasta tanto no se aprueben las órdenes a las que se hace referencia en la disposición derogatoria segunda.

Disposición transitoria segunda.- Certificados.

Hasta tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo del Reglamento aprobado por este Real Decreto, se acreditará que el buque cumple con la normativa nacional e internacional aplicable -considerando por tanto que se encuentra en condiciones adecuadas de navegabilidad y de prestar eficazmente el servicio para el que haya sido autorizado-, mediante la presentación de los certificados que le correspondan en período de validez, según su tipo, clase y características principales y de los documentos asociados a los mismos, adecuadamente cumplimentados y según corresponda al tipo de buque en cuestión y a sus principales características.

1.- Los certificados a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- a).- Certificado de navegabilidad.
- b).- Acta de estabilidad.
- c).- Certificado de arqueo.
- d).- Certificado de francobordo.
- e).- Certificado de seguridad, de seguridad de construcción y/o de seguridad de equipo según corresponda al tipo de buque.
- f).- Certificado de seguridad radioeléctrica.
- g).- Certificado de máquinas sin dotación permanente.
- h).- Certificado del valor de la relación (abreviadamente A/Amáx.)
- i).- Certificado del número máximo de pasajeros.
- j).- Certificado de gestión de la seguridad. (ISM)
- k).- Certificado de prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos.
- l).- Certificado de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.
- m).- Certificados de recepción de residuos.
- n).- Certificado de material náutico.
- o).- Certificado de reconocimientos de las balsas salvavidas.
- p).- Certificado de reconocimiento de los medios de carga y descarga.
- q).- Certificado de reconocimiento de la instalación frigorífica.
- r).- Certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas.
- s).- Certificado de seguridad para el transporte de grano.
- t).- Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.
- u).- Certificado de aptitud para el transporte de gases licuados.
- v).- Certificado de seguridad para naves de gran velocidad.
- w).- Certificado de protección del buque (Código PBIB).

2.- los documentos a los que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria son los siguientes:

- a).- Resolución relativa a la dotación mínima de seguridad.
- b).- Títulos relativos al Convenio de formación, titulación y guardia para la gente de mar 1978/1995.
- c).- Permiso de operación para naves de gran velocidad.
- d).- Libro de registro de hidrocarburos.
- e).- Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos.

- f).- Plan de gestión y libro de registro de basuras.
- g).- Archivo de reconocimientos mejorados para buques petroleros y graneleros.

3.- Mientras perduren las circunstancias previstas en esta Disposición Transitoria el Director General de la Marina Mercante queda facultado para incluir en la relación anterior nuevos certificados y/o documentos asociados a los mismos, si fuesen exigibles de conformidad con lo previsto en la normativa internacional aplicable.

Disposición derogatoria primera.- Normas derogadas.

1. Quedan derogados los Títulos I y III del Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000 de 10 de noviembre.

2. Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes, aprobado por el Decreto 3384/1971, de 28 de octubre:

- a) El capítulo I.
- b) Los dos primeros párrafos y el párrafo F) del artículo 2-01 del capítulo II.
- c) El artículo 2-04 del capítulo II,
- d) El capítulo IV.

3. - Quedan derogados el Real Decreto 1661/1982 de 25 de junio (BOE de 24 de julio) por el que se declaran de aplicación a todos los buques y embarcaciones nacionales los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, así como la Orden de 10 de junio de 1983 (BOE de 29 de septiembre) del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones sobre Normas Complementarias de aplicación del Convenio Intencional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

4. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición derogatoria segunda. Reducción de rango reglamentario.

1.- Con excepción de lo relativo a las embarcaciones de recreo, continuarán en vigor con rango de Orden, hasta tanto no sean modificados por Orden del Ministro de Fomento, los siguientes preceptos del Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes, aprobado por Decreto 3384/1971, de 28 de octubre:

- a) El capítulo II, excepto los dos primeros párrafos y el párrafo F) del artículo 2-01 y el artículo 2-04.
- b) El capítulo III, y el capítulo V.

2.- Continuará, asimismo, en vigor, con rango de Orden, el Título II del Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, mientras tanto no sea modificado por Orden del Ministro de Fomento.

Disposición final primera.- Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Fomento, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento aprobado por este Real Decreto.

Disposición final segunda. Avances técnicos.

Se faculta al Ministro de Fomento para adaptar las funciones de los inspectores a los avances técnicos, al cumplimiento de la normativa nacional e internacional y a las necesidades de la seguridad marítima y prevención de la contaminación del medio ambiente marino, estableciendo al efecto los correspondientes cursos de formación o reciclaje que sean necesarios para su correcto desempeño.

Disposición final tercera. Normalización de modelos.

1. Se faculta al Director General de la Marina Mercante para normalizar los modelos de los informes de inspección, en los que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- a).- La identificación clara de los buques, elementos, equipos, objetos e instalaciones inspeccionados, así como de la persona ante quien se efectúa la actividad inspectora.
- b).- El lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo la actividad inspectora.
- c).- La identificación de los inspectores o subinspectores encargados de las actividades objeto del informe.
- d).- La constatación de que el buque cumple con las disposiciones aplicables de la normativa vigente o, por el contrario, una enumeración detallada de las deficiencias encontradas, con indicación precisa de las normas que pudieran haberse vulnerado en su caso, así como la valoración que dichas deficiencias puedan tener en orden a la seguridad marítima, navegabilidad del buque o a la conservación del medio ambiente marino.
- e).- La relación detallada de las medidas que deban ser adoptadas para subsanar las deficiencias detectadas, con indicación del plazo tope para que sean llevadas a cabo, en función de la importancia y alcance de las mismas.
- f).- El criterio del inspector que aconseje o no la emisión o renovación del certificado, el refrendo o prórroga del mismo, o la firma del documento relativo.

2.- Asimismo, el Director General de la Marina Mercante queda facultado para normalizar todos los certificados y aquellos documentos asociados a los mismos que así lo requieran.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a de 200....

JUAN CARLOS R.
La Ministra de Fomento

MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA

A N E X O

REGLAMENTO DE LA FUNCION INSPECTORA DE LA ADMINISTRACION MARITIMA

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.

1. El objeto de este Reglamento es establecer un marco normativo específico que regule las condiciones generales y el procedimiento para la realización de la función inspectora de la Administración Marítima, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (LPEMM), en especial en su apartado 5, en relación con los objetivos previstos en el art. 74 de dicha ley.

2. El contenido de la función inspectora comprende todas las inspecciones y controles, así como los reconocimientos, aprobaciones, homologaciones, certificaciones y demás actividades que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. Las actividades inspectoras tendrán como objeto comprobar si el buque, sus aparatos, elementos, materiales o equipos, su tripulación, su carga y sus procedimientos operativos reúnen, respecto al fin al que se destina el buque, las prescripciones y condiciones aplicables de la normativa nacional e internacional vigente en España en materia de seguridad marítima -que a los efectos de este Reglamento se entenderá como seguridad de la vida humana en la mar, del buque y de la navegación-, de protección marítima y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino producida desde los buques.

4. Será objeto, asimismo, de las citadas actividades comprobar si las actuaciones, superficies, instalaciones y/o centros que se mencionan en el artículo 3 de este Reglamento cumplen los requerimientos mencionados en el punto 3 anterior.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

A) De los buques.

1.- Buque civil: Además de los especificados en el artículo 8.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a los efectos de este Reglamento se considerarán también buques civiles aquellos artefactos flotantes sin propulsión que, no siendo construidos con la misión específica de navegar, lo hayan sido para ser remolcados o para permanecer anclados.

2.- Desplazamiento del buque: peso en toneladas del volumen de agua desplazada por la carena del buque.

3.- Buque sin desplazamiento: buque cuyo régimen operacional normal se caracteriza por que su peso no está sustentado total o predominantemente por fuerzas hidrostáticas.

4.- Buque pesquero: Todo buque equipado o utilizado con fines comerciales para la captura de peces o de otros recursos vivos del mar, así como los que sirven de apoyo a las piscifactorías, bateas y en general los auxiliares de la pesca.

5.- Buque de recreo: todo buque proyectado y destinado a fines recreativos o deportivos, con o sin ánimo de lucro con independencia de sus medios de propulsión, cuyo casco tenga una eslora de más de 24 m medida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 14 de este artículo.

6.- Buque de pasaje: un buque que transporte más de doce pasajeros, según queda definido en la regla 1/2.f del Convenio internacional SOLAS. A los efectos de este Reglamento se considerarán como buques de pasaje aquellos buques mercantes o de recreo que transporten más de doce pasajeros.

7.- Buque para servicios de puerto: remolcadores, lanchas, gabarras, dragas y demás buques o embarcaciones dedicados a prestar servicios de puerto u otros servicios auxiliares a la navegación.

8.- Buques de salvamento y otros similares: todo buque civil, con equipamiento especializado, dedicado al salvamento de vidas y bienes y adscrito a la Administración Marítima o contratado por ésta.

9.- Buque de carga: todo buque mercante, definido en el artículo 8,3 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante que no sea buque de pasaje ni buque para servicios de puerto.

10.- Buque histórico: todo buque tradicional utilizado para promover y recordar habilidades tradicionales de marinería y conocimiento de la herencia marítima.

11.- Embarcación de recreo: todo buque proyectado y destinado a fines recreativos o deportivos, con o sin ánimo de lucro con independencia de sus medios de propulsión, cuyo casco tenga una eslora de hasta 24 m. medida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 14 de este artículo.

12.- Artefactos flotantes de recreo: embarcaciones proyectadas con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- a).- Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- b).- Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kw.
- c).- Motos náuticas.
- d).- Tablas a vela.
- e).- Tablas deslizantes con motor y otros ingenios similares.
- f).- Instalaciones flotantes fondeadas o amarradas al muelle, cuya finalidad principal sea el ocio y entretenimiento de los visitantes.

13.- Pasajero, según queda definido en la regla 1/2.e del Convenio internacional SOLAS, toda persona a bordo del buque excepto el capitán, los miembros de la tripulación u otras personas empleadas u ocupadas a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo y los niños menores de un año de edad.

14.- Eslora total para embarcaciones de recreo, (abreviadamente L_{TER}): distancia medida paralelamente a la línea de agua de proyecto, entre dos planos perpendiculares a la línea de crujía: uno de ellos que pase por la parte más saliente a popa de la embarcación, y el otro por la parte más saliente a proa de la embarcación. Se incluyen todas las partes estructurales o integrales como son proas o popas metálicas, de madera o de plástico, amuradas y uniones de casco con cubierta. Se excluyen todas las partes desmontables que puedan quitarse de forma no destructiva y sin afectar a la integridad estructural de la embarcación, por ejemplo palos o tangones, baupreses, púlpitos y otros extremos de la embarcación, elementos de gobierno, timones, motores

fueraborda incluido soportes y refuerzos, transmisiones de motores dentro/fueraborda y propulsión jet, plataformas de buceo, plataformas de embarque, bandas de goma y defensas.

15.- Eslora total: distancia medida paralelamente a la línea de agua de proyecto, entre dos planos perpendiculares a la línea de crujía: uno de ellos que pase por la parte más saliente a popa del buque, y el otro por la parte más saliente a proa del mismo.

16.-. Eslora (L): se considerará igual al 96 por 100 de la eslora total en la flotación correspondiente al 85 por 100 del puntal mínimo de trazado medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta última magnitud es mayor.

En los buques proyectados con quilla inclinada la flotación de referencia para medir la eslora será paralela a la flotación de proyecto.

En los buques menores de 15 m de eslora total, se podrá tomar como eslora L el 80 por 100 de dicha eslora total.

17.- Puntal mínimo de trazado: distancia vertical medida de conformidad a lo dispuesto en el apartado 5 de la regla 3 del Convenio internacional de Líneas de Carga, 1966. Para buques pesqueros se tomará la distancia vertical medida de conformidad a lo dispuesto en el apartado 8 del capítulo I del Convenio Internacional de Torremolinos modificado por su Protocolo de 1993.

18.- Arqueo en GT: arqueo del buque calculado de acuerdo al Convenio internacional de arqueo de buques, 1969, o el Reglamento CEE 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se definen las características de los buques de pesca.

B).- De la actividad inspectora:

18.-. Certificado: documento, expedido de conformidad a las disposiciones de este Reglamento, que acredita que el objeto o actividad inspeccionada cumple con la reglamentación nacional o internacional aplicable.

19.- Renovación de un certificado: emisión de un nuevo certificado, con el plazo de validez que en el mismo se indique, una vez realizado con éxito el

reconocimiento de renovación correspondiente a dicho certificado, prescrito en los instrumentos normativos que desarrollen este Reglamento.

20.- Refrendo de un certificado: acción de firmar y sellar la casilla correspondiente de un certificado, por parte del funcionario debidamente autorizado, cuando se haya realizado con éxito uno de los reconocimientos anuales, intermedios, periódicos o de la obra viva prescritos durante el período de validez del certificado o se haya autorizado una prórroga, un período de gracia, el adelanto de la fecha de vencimiento anual, o cualquier otra circunstancia prevista en la normativa aplicable al certificado.

21.- Operador o empresa operadora del buque: a los efectos de este Reglamento, se entenderá toda persona física o jurídica que utilizando buques propios o ajenos, incluidos en su ámbito de aplicación, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales, y que en consecuencia haya adquirido las obligaciones y responsabilidades relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

22.- Entidad colaboradora: entidad autorizada por el Ministerio de Fomento a realizar ciertas actividades de inspección y control de la flota civil española, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.5 de la LPEMM.

23.- Cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia: cuadro donde constará toda la información prescrita en la regla 53 del capítulo III del Convenio SOLAS. A los efectos de este Reglamento se entenderá que las referencias hechas por la LPEMM al cuadro orgánico para situaciones de siniestro en sus artículos 115.2.j) y 116.2.f) son hechas al cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia.

24.- Transformación, reforma o gran reparación: a los efectos de este Reglamento se entenderá cualquier transformación, reforma o cualquier otra modificación realizada en un buque que tenga o pueda tener influencia significativa sobre cualquier aspecto de la seguridad marítima o de la prevención de la contaminación del medio ambiente marino. También se considerarán como tales aquellas reparaciones que se realicen a un buque o a uno de sus elementos como consecuencia de una avería, accidente, defectos detectados, funcionamientos defectuosos o simplemente como consecuencia de prácticas periódicas de reparación, y que tengan o puedan tener influencia

significativa sobre cualquier aspecto de la seguridad del buque, así como sobre la prevención de la contaminación del medio ambiente marino. En este sentido se entenderá dentro de este concepto toda modificación que:

- a).- Altere las dimensiones o características principales del buque como la eslora, la manga, el puntal, su arqueado, etc.
- b).- Altere la capacidad del buque para el transporte de pasajeros o su capacidad para el transporte de carga.
- c).- Prolongue apreciablemente la duración en servicio de un buque.
- d).- Tenga influencia sobre la resistencia estructural del buque, sobre su estabilidad -bien al estado intacto o después de avería-, o sobre su compartimentado.
- e).- Suponga un cambio del tipo de buque o de su grupo y/o clase.
- f).- Afecte a las características principales de su maquinaria propulsora.
- g).- Altere las características del buque hasta tal punto que con las nuevas pasaría a quedar sujeto a otras disposiciones o requisitos.

25.-. Reparación: a los efectos de este Reglamento se entenderá cualquier reparación que se realice a un buque o a uno de sus elementos como consecuencia de una avería, accidente, defectos detectados, funcionamientos defectuosos o simplemente como consecuencia de prácticas periódicas de mantenimiento, y que no tengan ni puedan tener influencia significativa sobre cualquier aspecto de la marítima del buque, así como sobre la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento será de aplicación en cualesquiera aguas marítimas a la flota civil española, con las especialidades que se prevén para las embarcaciones de recreo en la disposición adicional segunda del Real Decreto que lo aprueba, así como, en los términos que en cada caso se establezcan a:

- a).- Los buques que estando en proceso de construcción en el extranjero, soliciten su abanderamiento bajo pabellón español.
- b).- Los buques que enarbolando pabellón extranjero se encuentren en aguas marítimas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, con las limitaciones que

establezca el Derecho internacional, en particular en lo que se refiere a los supuestos de inmunidad.

- c).- Los buques, independientemente del pabellón que enarbolan o vayan a enarbolar, que se hallen en construcción, transformación o reforma en España.
- d).- Las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en o por los buques anteriormente mencionados o en instalaciones marítimas que se encuentren en aguas marítimas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, en materia de seguridad marítima y de la navegación, de la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino y de la protección marítima.
- e).- Aquellas otras actividades que redunden en el incremento de la seguridad marítima y en la protección del medio marino, tales como balizamientos y demás ayudas a la navegación, planes de emergencia de los puertos, criterios de maniobra y atraque, control de mercancías peligrosas, los servicios de practica y demás servicios portuarios, obras en instalaciones o terminales, remolques, y cualquier otra actividad que pudiera representar un peligro para la navegación, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino..
- f).- Los centros de formación en los que se impartan enseñanzas profesionales de la marina civil, tanto en grado superior como de formación profesional, así como cursos de especialidad marítima o enseñanzas deportivas náuticas o de recreo.
- g).- Los artefactos o instalaciones susceptibles de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos naturales marinos o de destinarse a cualesquiera otras actividades, emplazados sobre el lecho del mar, anclados o apoyados en él.
- h).- Las empresas navieras y, en general, las superficies e instalaciones en los que se llevan a cabo las actividades susceptibles de inspecciones y controles específicos, mencionadas en el artículo 5, 3 de este Reglamento.

2.- Estarán excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento:

- a).- Las embarcaciones proyectadas y destinadas a fines recreativos o deportivos cuyo casco tenga una eslora menor de 2,5 m medida de conformidad a lo dispuesto en el apartado 14 del artículo 2 de este Reglamento, y las embarcaciones de regatas que tengan sus propias normas de construcción y estén destinadas exclusivamente a las competiciones deportivas oficiales.
- b).- Los artefactos flotantes de recreo, según estos quedan definidos en el artículo 2, con independencia de su eslora.
- c).- Los buques y embarcaciones afectos a la defensa nacional o a la de otros Estados.

Artículo 4.- Exenciones.

1. La Dirección General de la Marina Mercante, mediante una autorización específica otorgada caso por caso, podrá eximir del cumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas en este Reglamento, con la condición de que se cumplan disposiciones alternativas que garanticen el nivel equivalente de seguridad y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino, a los siguientes tipos de buques que vayan a ostentar pabellón español:

- a).- Buques que presenten características de índole innovadora y/o que vayan a ser dedicados a la investigación y mejora de elementos, aparatos y equipos de los mismos.
- b).- Buques destinados específicamente a la investigación del medio marino, búsqueda y rescate de hallazgos o a operaciones de extracción o exploración del medio marino, de características específicas y singulares en función de la actividad a desarrollar.
- c).- Buques históricos o que reproduzcan buques históricos.

2. La solicitud para el otorgamiento de las citadas exenciones se formulará ante la Dirección General de la Marina Mercante, la cual deberá resolver en un plazo de de dos meses, haciendo constar claramente en la resolución las disposiciones objeto de la exención y el motivo de su otorgamiento, el alcance temporal de la misma, la actividad que puede realizarse a su amparo, la identidad del buque y sus características principales.

Asimismo se harán constar las medidas alternativas establecidas por el citado Centro Directivo en función de las características de los buques, las actividades a desarrollar, la seguridad marítima, y la protección del medio ambiente marino.

3. La Dirección General de la Marina Mercante mantendrá un registro actualizado de las exenciones concedidas a cada buque de pabellón español.

4. La resolución autorizatoria de la exención será conservada a bordo del buque en cuestión, junto con el resto de la documentación que acredite su estado, y se conservará copia en la Dirección General de la Marina Mercante.

5. Todos aquellos buques que, habiendo estado exentos de la aplicación de alguna de las disposiciones de este Reglamento por alguna de las circunstancias previstas en este artículo o bien por haber estado fuera de servicio por un periodo de tiempo superior a dos años, pasen a destinarse a un servicio en el que sea aplicable, serán sometidos a reconocimientos del tipo renovación, regulados en el artículo 36 del Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000 de 10 de noviembre, para la extensión de los certificados correspondientes a su clase, tamaño y fecha de construcción y les serán exigidos todos los requisitos previstos en la normativa internacional y nacional por los buques de su clase y tamaño.

Artículo 5.- Contenido de la función inspectora

El contenido de la función inspectora se subdivide en los siguientes tipos de inspecciones y controles:

1.- Inspecciones y controles estructurales y de equipamiento: aquellos que recaen sobre

1.1 La estructura del buque, su compartimentado y su disposición general, en lo que atañe a:

- a).- El cálculo del arqueo del buque o de otras características propias del mismo y la medición de sus dimensiones principales.
- b).- La estructura resistente del buque y la comprobación de su escantillonado.

- c).- La estabilidad en estado intacto, el compartimentado y la estabilidad después de averías.
- d).- La asignación de líneas de máxima carga, y la integridad a la estanqueidad.
- e).- La protección estructural contra incendios, la subdivisión del buque en zonas aisladas, y la protección y aislamiento de los medios de evacuación y de los espacios con un alto riesgo de incendio.
- f).- La disposición de las vías de evacuación del buque y su integración en el plan de evacuación de éste.
- g).- Las instalaciones y disposiciones especiales para prevenir la contaminación del medio marino.
- h).- Los alojamientos a bordo en la parte que afecta a la seguridad marítima.

1. 2.- Los siguientes aparatos, elementos, materiales y equipos instalados en el buque.

- a).- El equipo propulsor y de gobierno del buque, las máquinas propulsoras principales, así como todos sus servicios y equipos auxiliares.
- b).- El equipo principal de generación de energía eléctrica y sus servicios auxiliares, el equipo de emergencia, los cuadros de distribución y la instalación eléctrica general del buque.
- c).- Los sistemas y equipos de detección, alarma y extinción de incendios.
- d).- Los dispositivos y medios de salvamento, su estiba y situación a bordo, y los medios de puesta a flote, recuperación y embarque.
- e).- Los equipos de navegación del buque, su integración y situación a bordo, y las luces y marcas de navegación.
- f).- Las instalaciones radioeléctricas (equipos de radiocomunicaciones y sistemas radioeléctricos de ayuda a la navegación).
- g).- Las instalaciones y equipos para prevenir la contaminación del medio marino.

- h).- Los restantes aparatos, elementos, materiales y equipos del buque que influyan en las condiciones de seguridad o de prevención de la contaminación del medio ambiente marino (equipo de cubierta, de fondeo, de carga y descarga, de achique, de lastre, así como las instalaciones y equipos especiales propios de cada tipo de buque).
- i).- Los sistemas de gas inerte y de lavado con crudo en los buques petroleros.
- j) Los sistemas de lavado de tanques de buques quimiqueros.
- k).- Los sistemas de depuración y tratamiento de aguas sucias.
- l).- Los sistemas de incineración de residuos y oleosos y de basura.

2.- Inspecciones y controles operacionales: aquellos que recaen sobre:

2.1.- El compartimentado y la disposición general del buque, en lo que afecta a:

- a).- La comprobación y verificación de las vías de evacuación del buque y su integración en el plan de evacuación de éste.
- b).- La comprobación de la operatividad de las instalaciones especiales para prevenir la contaminación del medio marino.

2.2.- La verificación del adecuado funcionamiento de los siguientes aparatos, elementos, materiales y equipos instalados a bordo del buque:

- a).- Los sistemas y equipos de detección, alarma y extinción de incendios.
- b).- Los dispositivos y medios de salvamento, su estiba y situación a bordo, y los medios de puesta a flote, recuperación y embarque.
- c).- Los equipos de navegación del buque, su integración y situación a bordo, y las luces y marcas de navegación.
- d).- Los dispositivos y equipos para prevenir la contaminación del medio marino, en especial los sistemas de tratamiento y almacenamiento de toda clase de desechos generados a bordo del buque.
- e).- Comprobación de que los buques cuentan con los dispositivos y están adaptados para su uso por las personas con discapacidad.

2.3.- Los procedimientos y prescripciones operacionales relativas a:

- a).- La carga, descarga, estiba y desestiba de la carga en general, trincaje a bordo de la carga en unidades, condiciones de transporte de la carga sólida a granel, operaciones especiales de vaciado, llenado o limpieza de tanques con graneles líquidos.
- b).- Las mercancías peligrosas o altamente contaminantes, con sus disposiciones especiales de empaquetado, autorización de transporte, carga, descarga, estiba, desestiba, sujeción y cualquier tipo de manipulación a la que puedan estar sometidas.
- c).- La comunicación entre tripulantes, los ejercicios de lucha contra incendios y de abandono del buque, los procedimientos para la contención de averías, los planos del sistema de lucha contra incendios, las operaciones de mando desde el puente, el funcionamiento de las máquinas, la información que debe facilitarse a través de manuales, instrucciones, u otros documentos relativos a la seguridad de las operaciones a bordo
- d).- La prevención de la contaminación del medio ambiente marino y de la atmósfera, que incluirá el tratamiento y descarga de hidrocarburos y mezclas oleosas desde la cámara de máquinas, así como de basuras y aguas sucias al mar o la utilización limitada de combustibles contaminantes de la atmósfera.
- e).- El tratamiento y descarga de desechos contaminantes generados a bordo de los buques, de acuerdo con la normativa nacional e internacional aplicable.
- f).- Las operaciones de lavado con crudo.
- g).- Las operaciones de lavado de tanques de los buques quimiqueros, de acuerdo con sus manuales de procedimientos y medios.
- h).- Las operaciones de suministro de combustible mediante gabarra en fondeadero.
- i).- La comprobación de que los tripulantes de los buques que tengan funciones para la evacuación de los pasajeros, en caso de emergencia,

conocen el idioma mayoritario del pasaje y llevan los signos que los identifiquen como tales.

- j).- La comprobación de que las embarcaciones de amarradores y de los prácticos llevan la tripulación que les corresponda en función de las maniobras a realizar y de las condiciones meteorológicas.

2.4. Las prescripciones establecidas sobre tripulaciones mínimas de seguridad, la competencia y cualificación profesional de la tripulación de acuerdo con lo dispuesto en el cuadro de tripulaciones mínimas, el uso por los oficiales de máquinas y de puente de los dispositivos, instalaciones y equipos que tengan a su cargo, el conocimiento de las obligaciones y atribuciones asignadas a cada miembro de la tripulación tanto en la operación normal del buque como en situaciones de emergencia, así como la preparación y eficacia de los tripulantes en el desempeño de dichas tareas.

2.5.- El cumplimiento de las disposiciones del Código ISM o CGS, y de sus disposiciones complementarias nacionales e internacionales, relativas a los buques y a sus respectivas empresas navieras.

2.6.- El cumplimiento de las prescripciones del Código PBIP para la protección de los buques y las instalaciones portuarias, incluyendo el estudio y aprobación del Plan de Protección del buque, la emisión de los certificados internacionales de protección del buque (PBIP) y la necesaria coordinación con el Ente Público Puertos del Estado y el Ministerio del Interior.

2.7.- El cumplimiento del plan de colaboración con los servicios pertinentes de búsqueda y salvamento con base en el Convenio SOLAS (Regla 7 del Cap. V).

3.- Inspecciones y controles específicos: aquellos que se atribuyen a las Capitanías Marítimas a los efectos de concretar sus competencias en materia de navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y prevención y lucha contra la contaminación marina, tales como:

- a).- Supervisión del cumplimiento del contenido obligatorio de las autorizaciones otorgadas, de las obligaciones de servicio público impuestas por la Administración Marítima española, y de los contratos de servicio público que la misma haya concluido.

- b).- Supervisión y seguimiento de la adecuación y calidad de los servicios de transporte marítimo existentes.
- c).- Control del cumplimiento de la normativa sobre seguridad marítima, salvamento y contaminación marina.
- d).- Supervisión y seguimiento de la función docente de los centros de formación.
- e).- Control del cumplimiento de las normas sobre idoneidad, profesionalidad, formación y titulación de las tripulaciones de los buques españoles.
- f).- Aplicación del Código PBIP en lo que hace referencia a las verificaciones iniciales e intermedias de los sistemas de protección marítima de los buques, a la vista de los Planes de Protección previamente aprobados, sus renovaciones y verificaciones adicionales, así como las actuaciones necesarias para la expedición, por la Administración, del Certificado Internacional de Protección del Buque correspondiente y sus refrendos.
- g).- Dirección y coordinación de los equipos de auditoria, según el Código ISM, así como la participación en los mismos de los inspectores, en calidad de auditores.
- h).- Comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas navieras de buques de pasaje sobre el recuento de pasajeros.
- i).- Comprobación del correcto uso para la navegación, de los faros, señales marítimas y de los balizamientos.
- j).- Comprobación del correcto uso de los fondeaderos por los buques en razón de las mercancías que transporten y de su peligrosidad.
- k).- Comprobación de que los buques a cuyos capitanes se les ha concedido la exención de la utilización del servicio portuario de practicaje llevan la tripulación complementaria a la que le obliga la resolución correspondiente. Así como que todos los medios que se tuvieron en cuenta para otorgarla funcionan perfectamente.
- l).- Comprobación de que los prácticos embarcan y desembarcan en los puntos obligatorios.

- m).- Comprobación de que las señales marítimas, así como del resto de las ayudas a la navegación cumplen el fin para la que están diseñadas y situadas.
- n).- Comprobación de que los transbordos o suministros de combustible en la mar se realizan aplicando las medidas preventivas anticontaminación y de seguridad reglamentarias.
- o).- Comprobación de que las obras portuarias, nuevos diques y demás obstáculos a la navegación se realizan con la debida señalización marítima o balizamiento y se han notificado al Instituto Hidrográfico de la Marina
- p).- Supervisión del vertido de materiales de dragado.
- q).- Supervisión de medios flotantes de las instalaciones portuarias receptoras de desechos de los buques reguladas por el Real Decreto 1381/2002.
- r).- Supervisión de las empresas autorizadas como instaladoras de equipos de radiocomunicación, así como para el mantenimiento y reparación de equipos de radiocomunicación.
- s).- Inspección y control de las entidades colaboradoras de inspección de las embarcaciones de recreo.
- t).- Supervisión e inspección de las organizaciones reconocidas.
- u).- Supervisión de los astilleros y varaderos en los que se construyen y/o reparan los buques y embarcaciones objeto de este Reglamento.
- v).- Supervisión de los talleres e industrias en los que se reparan o construyan materiales y equipos con destino a buques y embarcaciones objeto de este Reglamento.
- w).- Supervisión de los artefactos o instalaciones susceptibles de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos naturales marinos o de destinarse a cualesquiera otras actividades, emplazados sobre el lecho del mar, anclados o apoyados en él.
- x).- Comprobación de que las embarcaciones de recreo, las embarcaciones de recreo semiacabadas, las motos náuticas y sus componentes cumplen los requisitos establecidos en la normativa comunitaria europea para su comercialización y utilización.

- y).- Y, en general, todas aquellos actos de supervisión y control no comprendidos en la enumeración anterior que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa marítima a sus respectivos destinatarios

Artículo 6.- Alcance de la función inspectora.

1. En lo que atañe a los buques, las actividades inspectoras a las que se refiere el artículo anterior de este Reglamento abarcarán las siguientes etapas:

- a. La etapa previa al inicio de la construcción del buque en la que tendrán como objeto la revisión del proyecto de construcción del buque y toda la documentación técnica asociada.
- b. La etapa correspondiente a todo el proceso de construcción del mismo, que abarcará todas las realizadas desde la fase de acopio de materiales hasta la finalización de las pruebas oficiales, incluyendo la puesta de quilla del buque y su botadura.
- c. La etapa durante la cual el buque presta su servicio, que abarcará todas las realizadas desde el momento en que al buque le sean extendidos los primeros certificados, hasta el momento en que cesen definitivamente sus actividades.
- d. La etapa final en que se procede a su desguace o hundimiento voluntario.

2. Quedarán comprendidas, asimismo, dentro de las actividades inspectoras las actuaciones siguientes:

- a. La recepción, certificación, homologación o aprobación de cualquier material, componente estructural, aparato, elemento, equipo o instalación que vaya a ser incorporado al buque y que tenga una influencia significativa en las condiciones de seguridad marítima o de prevención de la contaminación del medio ambiente marino.
- b. El proyecto y la posterior ejecución de las transformaciones, reformas o grandes reparaciones que se hagan al buque durante su etapa en servicio.

- c. Cualesquiera otros cambios o alteraciones significativas en el buque o en sus instalaciones, elementos o equipos.

Artículo 7. De los sujetos responsables de las entidades u objetos inspeccionados.

1.- Las actividades inspectoras se realizarán, siempre que sea posible, en presencia de la persona titular o responsable de la entidad u objeto inspeccionados o de su representante debidamente acreditado, en los términos que se precisan en el artículo 9. La presencia de los mencionados sujetos será inexcusable cuando resulte preciso su concurso para el buen fin de las actuaciones inspectoras, a criterio del inspector o subinspector actuantes.

2.- Los sujetos a los que se refiere el apartado 1 anterior podrán intervenir en las actuaciones inspectoras asistidos por un asesor, quien podrá aconsejar en todo momento a sus clientes y cuyas manifestaciones, en presencia de los mismos, se considerarán formuladas por éstos, si no se oponen a ellas en el mismo acto.

Serán compatibles en la misma persona las funciones de asesoramiento y representación.

Artículo 8. Lugar de la actividad inspectora.

1.- Las actividades inspectoras sobre los buques y embarcaciones a los que es de aplicación este Reglamento se realizarán en los siguientes lugares: buques, astilleros, varaderos, talleres de reparación, instalaciones fabriles, zonas portuarias, clubes náuticos, puertos deportivos o instalaciones que resulten adecuadas para su realización.

En aquellos casos en que el buque se encuentre en la mar y que por razones operativas o de seguridad no pudiera acceder a los lugares indicados en el párrafo anterior, el operador o capitán del buque proveerá los medios necesarios para que el inspector o subinspector pueda llegar y acceder al buque y realizar la labor inspectora que corresponda, así como un seguro de vida y accidentes que cubra los posibles daños desde que el inspector o subinspector aborde el medio de transporte hasta su desembarque.

2.- Las actividades inspectoras que recaigan sobre objetos o actuaciones no comprendidas en el punto 1 anterior se realizarán en los lugares más idóneos para el buen fin de las mismas.

3.- Si la actividad inspectora requiere operaciones que supongan un riesgo potencial elevado, tales como desmontaje de grandes piezas, inmovilización del buque u operaciones similares, o bien un riesgo para el inspector o subinspector encargado, se realizarán en lugares que reúnan las condiciones de seguridad activa y pasiva adecuadas a tal actividad.

Artículo 9. Representación voluntaria

1.- El titular responsable de la entidad u objeto inspeccionado podrá actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas si no se hace manifestación en contrario.

No podrá actuarse por medio de representante cuando la índole de las actuaciones exija la intervención personal del titular inspeccionado.

2.- Para interponer recursos, desistir de ellos y renunciar derechos en nombre del interesado deberá acreditarse la representación mediante documento público o privado, con firma legitimada notarialmente, o comparecencia ante inspector o subinspector responsable de las actuaciones,

3.- Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación sin que sea preciso acreditarla.

4.- En el documento mediante el que se acredite la representación se hará constar:

- a).- Nombre, apellidos, domicilio en España y número del documento nacional de identidad o documento equivalente, en su caso, tratándose de personas físicas, o denominación, domicilio, número de código de identificación y persona que actúe en su nombre, tratándose de personas jurídicas, relativos al representado.
- b).- Nombre y apellidos o denominación, domicilio en España a efectos de notificaciones y número de documento nacional de identidad o código de identificación, con expresión, en su caso, de la circunstancia de que actúe profesionalmente y descripción de la profesión correspondiente, relativos al representante.
- c).- El contenido de la representación, en cuanto a su amplitud y suficiencia.
- d).- El lugar y la fecha de su otorgamiento.
- e).- Las firmas del representante y del representado; tratándose de documento público no será precisa la firma del representante.

5.- En aquellos casos en los que las actuaciones inspectoras se verifiquen ante el representante, se hará constar expresamente esta circunstancia en cuantas diligencias o actas se extiendan, uniéndose al expediente, en su caso, el documento acreditativo del poder otorgado. Si la representación se hubiese otorgado mediante documento público bastará la referencia al mismo, uniéndose al expediente copia simple o fotocopia con diligencia de cotejo realizado por el actuario.

Artículo 10. Efectos de la representación.

1.- Las actuaciones de la Inspección realizadas mediante representación se entenderán efectuadas directamente ante el sujeto que la otorgó.

2.- La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante mientras no se haya hecho saber esta circunstancia a la Inspección.

Acreditada la representación, corresponde al representado aprobar la inexistencia de poder suficiente otorgado por su parte, sin que pueda alegar como fundamento de la nulidad de lo actuado aquellos vicios o defectos causados por él.

3.- Las manifestaciones hechas por persona que haya comparecido sin poder suficiente tendrán el valor probatorio según las reglas generales reguladas de la prueba en Derecho.

4.- La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe poder bastante o se subsane el defecto en un plazo de diez días.

Artículo 11. Tiempo de las actuaciones.

1.- Cuando los inspectores o subinspectores actúen en las dependencias de la Administración Marítima o en otras oficinas públicas, lo harán normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y en todo caso dentro de la jornada de trabajo vigente.

2.- Si la Inspección actúa en los buques, instalaciones, astilleros o, en general, otras dependencias ajenas a la Administración Marítima, se observará la

jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3.- Cuando circunstancias sobrevenidas lo justifiquen los inspectores o subinspectores podrán actuar fuera de los días y horas a que se refiere el apartado anterior, previa autorización del titular del órgano competente.

CAPITULO II

Organización y ordenación de la actividad inspectora.

Artículo 12.- Órganos competentes.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 86.5 en relación con el 88.3f) y g), de la LPEMM el Ministerio de Fomento realizará la ordenación y ejecución de las inspecciones y controles previstos en este Reglamento a través de la Dirección General de la Marina Mercante y de las Capitanías Marítimas bajo la supervisión del Capitán Marítimo.

2. Corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante la ordenación técnica, impulso y control de la función inspectora de la Administración General del Estado, así como la elaboración de los estándares y criterios técnicos para su realización, sin perjuicio de la ejecución material de la función inspectora cuando el Director General de la Marina Mercante lo considere oportuno.

3. Las actividades inspectoras reguladas en este Reglamento serán realizadas por funcionarios del Ministerio de Fomento debidamente acreditados, con los conocimientos y la titulación adecuados para la realización eficaz de los cometidos que se les asignen, en los términos que determinan los artículos 13 y 14 de este Reglamento. No obstante, el Ministerio de Fomento podrá confiar dichas actividades a los Organismos públicos previstos en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, o a entidades colaboradoras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86.5 de la LPEMM. En cualquier caso para su realización se requerirán conocimientos y titulaciones equivalentes a los exigidos para el personal funcionario.

4. Los inspectores y subinspectores a los que se hace referencia en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, deberán realizar, dentro del ámbito de su competencia y cualificación, las actividades inspectoras que correspondan al área geográfica asignada a la Capitanía Marítima de la que dependen, bajo la jefatura del Capitán Marítimo.

No obstante el Director General de la Marina Mercante podrá autorizar por razones técnicas o de optimización de los recursos humanos, la ejecución de la

actividad inspectora de inspectores y subinspectores en áreas geográficas distintas de las de la Capitanía Marítima de adscripción.

5.- Las actividades inspectoras realizadas por los inspectores y subinspectores no son excluyentes ni incompatibles con cualesquiera otros cometidos acordados con su preparación y conocimientos que pueda asignarles el Capitán Marítimo, en los términos del punto 4 anterior.

6. Las Capitanías Marítimas centralizarán las solicitudes y el resto de la documentación prevista en este Reglamento o su normativa de desarrollo, y resolverán o darán traslado, según corresponda, a la Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo 13.- De los inspectores.

1. Los inspectores deberán ser funcionarios de carrera del grupo A de la Administración General del Estado y estar en posesión de un título oficial de Ingeniero Naval, Ingeniero Naval y Oceánico, Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, Licenciado en Máquinas Navales, Licenciado en Radioelectrónica Naval, Capitán de la Marina Mercante, Maquinista Naval Jefe u otros equivalentes.

2. El Ministro de Fomento podrá establecer diferentes categorías de inspectores en función de su experiencia, titulación y cualificación.

3.- Los inspectores deberán realizar cuantos cursos de formación y actividades prácticas determine la Dirección General de la Marina Mercante para garantizar la actualización permanente de sus conocimientos y habilidades, así como –en la medida que sea posible-, la polivalencia de sus funciones, en especial en lo que atañe a la inspección de buques y embarcaciones menores de 24 metros.

Artículo 14.- De los subinspectores.

1.- Los subinspectores deberán ser funcionarios de carrera del grupo A ó B de la Administración General del Estado y estar en posesión de cualquiera de las titulaciones mencionadas en el artículo anterior, o bien la de Ingeniero Técnico Naval, o Diplomado de la Marina Civil, Pilotos de 1ª Clase de la Marina Mercante, Oficiales de Máquinas de 1ª Clase, u Oficiales Radioelectrónicos, en cualquiera de sus especialidades.

También podrán ser subinspectores los funcionarios de la Administración General del Estado que estando en posesión de un título de formación profesional de tercer grado, de especialidad Marítima, hayan accedido, como mínimo, al grupo B.

Los subinspectores prestarán apoyo y colaboración a los inspectores, sin perjuicio de su propia actividad inspectora.

2. El Ministro de Fomento podrá establecer diferentes categorías de subinspectores en función de su experiencia, titulación y cualificación.

3.- Los subinspectores deberán realizar cuantos cursos de formación y actividades prácticas determine la Dirección General de la Marina Mercante para garantizar la actualización permanente de sus conocimientos y habilidades, así como –en la medida que sea posible-, la polivalencia de sus funciones, en especial en lo que atañe a la inspección de buques y embarcaciones menores de 24 metros

Artículo 15.- Atribuciones y facultades de los inspectores y subinspectores.

1. Los inspectores y subinspectores tendrán, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, la consideración de autoridad.

2. De conformidad con el artículo 125.2 de la LPEMM, los inspectores y subinspectores estarán facultados para acceder, después de identificarse y con objeto de realizar las comprobaciones y actuaciones que estimen pertinentes a:

- a. Los buques de pabellón español.
- b. Los buques de pabellón extranjero con las limitaciones, en su caso, establecidas en los Convenios internacionales suscritos por España.
- c. Las superficies o instalaciones donde se construyan, transformen, reformen o reparen los buques, así como los artefactos e instalaciones marítimas donde se realice cualquier otro tipo de actividad que pueda ser objeto de este Reglamento.
- d. Las instalaciones, edificios y unidades marítimas y aéreas de salvamento, en situaciones de emergencia, operaciones SAR y ejercicios de adiestramiento.

- e. Los centros de formación en los que se impartan enseñanzas náuticas superiores, profesionales o de recreo.
- f. Las empresas navieras y aquellas otras empresas dedicadas a la explotación de buques, embarcaciones o artefactos de recreo.
- g. En general, a todos aquellos edificios, superficies e instalaciones donde puedan desarrollarse las actividades objeto de este Reglamento.

Cuando se trate del domicilio de la persona titular o responsable de la entidad u objeto inspeccionados, los inspectores o subinspectores deberán obtener el consentimiento del interesado o, en su defecto, autorización judicial. En el primer caso, se dejará constancia documental del consentimiento mediante diligencia.

3. Los inspectores y subinspectores podrán recabar de otras autoridades competentes o de sus agentes, el auxilio necesario para el normal cumplimiento de sus funciones.

4. Los citados inspectores y subinspectores están habilitados para requerir y examinar equipos, libros, registros, documentos, sustancias y materiales en poder de los titulares o responsables de la entidad u objeto inspeccionados y que sean relevantes para el buen fin de la actividad inspectora, así como para obtener copias, extractos o muestras de los mismos.

5.- Las actas, certificados o informes que levanten los inspectores y subinspectores, siempre que se formalicen observando los requisitos establecidos en este Reglamento, tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los interesados.

Artículo 16.- Obligaciones de los inspectores y subinspectores.

1. Son obligaciones de los inspectores y subinspectores las siguientes:

- a) Servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia y jerarquía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y con sujeción a las directrices y criterios recibidos de los órganos competentes.

- b) Realizar todas las actividades inspectoras necesarias para llegar al convencimiento razonable de que los buques, equipos, instalaciones, elementos o entidades objeto de las mismas se encuentran en buen estado y cumplen la normativa nacional e internacional vigente.
- c) Si constatan que existe peligro por la seguridad marítima o la integridad del medio ambiente marino, proponer la adopción de las medidas cautelares precisas, de conformidad con lo dispuesto en la LPEMM así como, cuando proceda, la solicitud iniciación del correspondiente expediente sancionador.
- d) Elaborar el correspondiente informe de inspección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, al finalizar una actividad inspectora en el que, eventualmente, se propondrán las actuaciones mencionadas en la letra c).
- e) Expedir los certificados que, en su caso, procedan, de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Abstenerse de actuar cuando concurra alguno de los motivos previstos en el artículo 28 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los inspectores y subinspectores mencionados estarán obligados a guardar el debido sigilo respecto a los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las actuaciones de colaboración administrativa que procedan.

3.-En el ejercicio de sus funciones, los inspectores y subinspectores observarán el respeto y consideración debidos a los interesados y adoptarán las medidas necesarias para la protección de la intimidad de las personas.

4.- Los inspectores y subinspectores, así como el personal que les asista, no podrán tener interés comercial ni económico alguno en los buques instalaciones y superficies sobre las que realicen actividades inspectoras ni tampoco en los puertos donde realicen dichas actividades, siempre y cuando éstas puedan tener una relación o influencia en el desarrollo de la actividad económica o comercial. Tampoco podrán estar empleados en organizaciones internacionales que expidan certificados estatutarios o de clasificación o que realicen las supervisiones necesarias para la expedición de dichos certificados a los buques, ni llevar a cabo tareas remuneradas con cargo a dichos organismos.

5.- Los inspectores y/o subinspectores actuantes quedan obligados a que la realización de las actividades inspectoras no interfiera, más allá de lo estrictamente necesario por razones de seguridad o de protección marítimas o de prevención de la contaminación del medio ambiente marino, el funcionamiento de las instalaciones marítimas, de las empresas navieras y de aquellas dedicadas a la explotación de buques, embarcaciones o artefactos de recreo, de los centros de formación o de los buques inspeccionados o el desenvolvimiento de las actividades objeto de inspección.

Asimismo al inicio de las actuaciones o en cualquier momento del procedimiento, y a solicitud de los titulares responsables de la entidad u objeto inspeccionados, deberán instruirlos acerca del significado y propósito de las actividades inspectoras, del procedimiento a seguir, de sus derechos y de sus obligaciones ante los órganos de la inspección marítima.

Artículo 17.- Responsabilidad de los inspectores y subinspectores.

Todos los inspectores y subinspectores serán responsables de las actividades inspectoras que realicen, de los informes y documentos que elaboren, de los certificados que expidan o de los que se expidan con base en su información. Dicha responsabilidad podrá serles exigida de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 18.- Acreditación

1.- Todos los inspectores y subinspectores serán portadores de un documento personal acreditativo de su condición, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante, que indique su capacitación para realizar inspecciones. Este documento podrá ser requerido cuando ejercite sus funciones, teniendo obligación en dicho caso, de exhibirlo.

2.- En el citado documento habrán de constar el nombre y apellidos del inspector o subinspector y su fotografía, así como un breve extracto de sus facultades y obligaciones.

Artículo 19.- Firma y visado de documentos.

1. Todos los documentos, informes, manuales o proyectos que a requerimiento de la Administración Marítima deban ser elaborados por los interesados,

requerirán, en función de su naturaleza y contenido, la firma de un Ingeniero Naval, de un Ingeniero Naval y Oceánico, de un titulado superior de la Marina Civil, de un Ingeniero Técnico Naval, o bien de un Diplomado de Marina Civil, todos ellos en el ámbito de su especialidad y legalmente capacitados para el ejercicio de su profesión. Asimismo, deberán ser visados por el Colegio Oficial correspondiente al profesional que los haya firmado.

2. En todo caso los profesionales firmantes deberán acreditar la cobertura de la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones profesionales.

Artículo 20.- Obligaciones de los titulares o responsables de los objetos, instalaciones o actividades inspeccionadas.

1. Los sujetos mencionados en la rúbrica de este artículo están obligados a:

- a) Poner en conocimiento de la Administración Marítima la caducidad de cualquiera de los certificados o documentos relacionados con este Reglamento, solicitando la realización de las actividades inspectoras necesarias para proceder a su renovación.
- b) Solicitar la realización del resto de las actividades inspectoras exigidas por la normativa vigente para el tipo y clase de buque elemento, entidad o actividad de que se trate, así como comunicar la caducidad de aquellas anotaciones recogidas en los certificados o documentos que tengan establecido un determinado plazo de tiempo para su ejecución.
- c) Someterse a todas las actuaciones inspectoras que ordene la Administración Marítima.
- d) Llevar a bordo, custodiados por el capitán o patrón, en un lugar del buque de fácil acceso y con visibilidad adecuada, todos los certificados y documentos, o copias certificadas de los mismos, exigidos por la normativa en vigor y, en los mismos términos anteriormente expresados, mantener la preceptiva documentación en los locales de la empresa, centro de explotación o centro de formación.
- e) Mantener el estado del buque y de todo su equipo conforme a las disposiciones de las reglas nacionales o internacionales en vigor, para así garantizar que seguirá estando en condiciones de hacerse a la mar, sin peligro para la seguridad marítima, y en condiciones de evitar cualquier

incidente de contaminación del medio ambiente marino, cumpliendo el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código ISM o CGS).

- f) No efectuar ningún cambio que pueda afectar a la seguridad del buque o a la prevención de la contaminación del medio ambiente marino, en la disposición estructural, las máquinas, el equipo y los demás componentes, sin previa autorización de la Administración Marítima, en los términos establecidos en este Reglamento.
- g) Informar a la Administración Marítima de todo incidente, accidente, avería o defecto y, en general, de cualquier eventualidad en los buques, elementos, entidades o actividades objeto de inspección que pudiera afectar a la seguridad marítima, a la protección marítima o a la integridad del medio ambiente marino.
- h) En general, a todas aquellas actuaciones tendentes a hacer viables o a facilitar las actividades inspectoras.

2. Todas las averías, y accidentes de consideración, así como los defectos descubiertos y las prácticas de reparación del buque y de sus equipos o, en general, de los elementos, entidades o actividades objeto de inspección que afecten a la seguridad del buque, de la vida humana en el mar o de la navegación o que puedan significar un riesgo de contaminación del medio ambiente marino, serán notificados inmediatamente al Capitán Marítimo en caso de que el puerto en el que se encuentre el buque sea español o a la Dirección General de la Marina Mercante y a las autoridades marítimas competentes del puerto en cuestión, si éste es extranjero.

En caso de que el buque se encuentre en navegación, la comunicación se producirá a las autoridades indicadas del primer puerto al que vaya a arribar y siempre con anterioridad a la arribada a dicho puerto.

3. Las autoridades españolas a quienes se comuniquen tales circunstancias harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar el alcance de las incidencias comunicadas y que se adopten las medidas precisas para garantizar la seguridad marítima y la integridad del medio ambiente marino, ordenando, si es necesario, la realización de un reconocimiento adicional o extraordinario.

Artículo 21.- Resistencia a la actuación de la inspección marítima.

1.- Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta del titular o responsable de la entidad u objeto inspeccionados con quien se entiendan las actuaciones, su representante o mandatario que, deliberadamente, tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.

2.- En particular, constituirá obstrucción o resistencia a la actuación inspectora:

- a).- La incomparecencia de los mencionados sujetos salvo causa justificada, en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado en tiempo y forma para la iniciación de las actuaciones, su desarrollo o terminación.
- b).- La negativa injustificada a exhibir libros, registros y documentos de llevanza y conservación obligatorias que le sean expresamente solicitados por el inspector o subinspector actuantes.
- c).- La negativa sin causa justificada a facilitar datos, informes, justificantes, antecedentes y cualquiera otra información por parte de los sujetos antedichos y que expresamente les sean solicitados por el personal actuante, así como al reconocimiento de todo buque, elemento, entidad o instalación relacionados con la actuación inspectora.
- d).- negar injustificadamente la entrada a los inspectores o subinspectores en los buques y en general en las instalaciones y entidades en las que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a la inspección marítima o su permanencia en los mismos.
- e).- Las coacciones o la falta de la debida consideración a los inspectores o subinspectores sin perjuicio de las demás responsabilidades que quepa exigir.

Artículo 22.- Iniciación de la actividad inspectora.

Las actividades inspectoras podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada

Artículo 23.- Iniciación de oficio.

1. Se iniciará de oficio la actividad inspectora en los siguientes casos:

- a) A iniciativa del Capitán Marítimo o de los inspectores adscritos a la Capitanía Marítima –poniéndolo en conocimiento previo, en este último caso, del Capitán Marítimo-, cuando la actuación se produzca como consecuencia del

conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos que justifiquen el inicio de actividades de inspección.

- b) Por orden de la Dirección General de la Marina Mercante, para verificar el cumplimiento con las prescripciones normativas sobre la operación y utilización del buque, tanto en navegación, como en la realización de las diferentes actividades relacionadas con su servicio que puedan tener una influencia sobre la seguridad marítima y la prevención de la contaminación del medio ambiente marino, verificando adicionalmente que se mantienen a bordo las condiciones de seguridad comprobadas en los últimos reconocimientos, en virtud de las cuales se han extendido al buque los correspondientes certificados. Los contenidos y la frecuencia de este tipo de inspecciones serán determinadas por el citado Centro Directivo, y previamente a su realización se notificará al Capitán Marítimo correspondiente.
- c) Por resolución motivada de la Dirección General de la Marina Mercante, respecto de las actividades, instalaciones, centros de formación empresas navieras, artefactos y superficies a los que se refieren las letras d), e), f), g) y h) del artículo 3 de este Reglamento cuando se tenga conocimiento fundado de hechos que puedan poner en peligro la seguridad marítima y la integridad del medio ambiente marino.
- d) Por petición razonada de otros órganos administrativos o de otras Administraciones que, teniendo conocimiento de conductas o hechos que pudieran justificar el inicio de actividades de inspección, no tengan competencias en esta materia. Dichos organismos dirigirán al Director General de la Marina Mercante una propuesta de iniciación, con justificación razonada de su necesidad, así como de los hechos o indicios que originan la petición.
- e) Por denuncia de cualquier persona, que ponga en conocimiento de la Administración Marítima la existencia de un determinado hecho presuntamente constitutivo de infracción administrativa en el ámbito de la seguridad marítima o de la prevención de la contaminación del medio ambiente marino, que pudiera justificar el inicio de la inspección. En el caso de denuncias que puedan perjudicar el buen funcionamiento y servicio del buque, la Dirección General de la Marina Mercante podrá exigir al denunciante la adopción de medidas cautelares que garanticen, si la

denuncia resultase injustificada, la posibilidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados al operador o empresa operadora.

Artículo 24. Iniciación a instancia de personas interesadas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las actividades inspectoras previstas por la normativa aplicable que deban ser realizadas durante la etapa en servicio del buque, y en concreto los reconocimientos programados, los reconocimientos adicionales, y los reconocimientos para autorización de remolques, se iniciarán a solicitud de los operadores o empresas operadoras del buque.

2. Las actividades inspectoras previstas por la normativa aplicable que deban ser realizadas durante la construcción, transformación, reforma o reparación del buque se iniciarán a solicitud de los astilleros o talleres encargados de realizar las obras.

3. Las actividades inspectoras encaminadas a la certificación, aprobación u homologación de aparatos, elementos, materiales o equipos, se iniciarán a solicitud del fabricante, distribuidor o propietario.

4.- Las actividades inspectoras atinentes a las actividades, instalaciones, centros de formación, empresas navieras, artefactos y superficies citadas en el artículo 3 de este Reglamento se iniciarán, en general, a solicitud de personas interesadas, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

5. El solicitante de la actividad inspectora deberá proveer los medios y equipos necesarios para que dicha actividad pueda realizarse en condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 25.- Solicitudes para la iniciación de la actividad inspectora.

1. Las solicitudes para la iniciación de la actividad inspectora serán dirigidas al Capitán Marítimo y, además de cumplir los requisitos generales contenidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común deberán identificar con claridad el tipo de actividad inspectora que se solicita así como los motivos de la solicitud

2. En lo que atañe a los buques, las solicitudes relativas a la realización de los reconocimientos programados deberán presentarse con, al menos, quince días

de antelación a la fecha de caducidad de los correspondientes certificados, o de la fecha prevista de realización para otras actividades inspectoras. Respecto de buques que no efectúen tráfico regular entre puertos fijos y para los que sea imposible determinar con tanta antelación dónde se encontrarán en la fecha de caducidad del certificado, dicho plazo podrá reducirse a cinco días.

Las solicitudes para la realización de reconocimientos adicionales o extraordinarios ocasionados por varada, abordaje, serias averías en elementos importantes de su estructura o maquinaria, deberán presentarse en el momento de la arribada al primer puerto o, caso de que ello no fuera posible, en el primer día siguiente hábil.

Las solicitudes de reconocimiento extraordinarios para la autorización de remolques deberán presentarse con una antelación mínima de tres días a la fecha en que deba tener lugar dicho evento, excepto en casos de emergencia.

Artículo 26.- Emisión de informes.

1. Finalizadas las actividades inspectoras, el inspector o subinspector encargado de realizarlas o dirigir las elaborará y firmará, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia técnica de criterio, el correspondiente informe de inspección, indicando claramente si el resultado es o no satisfactorio. Los informes serán notificados a los interesados.
2. Los informes de inspección constituirán la base documental necesaria e imprescindible para la extensión por parte del órgano competente del correspondiente certificado o documento asociado a la actividad inspectora realizada.
3. El informe de inspección será elaborado a la mayor brevedad posible, y en todo caso en un plazo de diez días desde la finalización de la actividad inspectora correspondiente. Si el resultado fuera satisfactorio, la emisión, renovación, refrendo o prórroga del certificado, o bien la firma del documento asociado, se producirá en un plazo de veinte días desde la finalización de la actividad inspectora. Dicho plazo se ampliará en diez días si la competencia fuera de la Dirección General de la Marina Mercante.
4. En los informes de inspección se hará constar la conformidad o disconformidad de la persona ante quien se efectúa la inspección respecto del contenido del informe. En caso de que esta persona se niegue a firmar, el

inspector efectuará una diligencia indicando tal negativa, así como que la inspección ha sido realizada.

5. La Capitanías Marítimas conservarán los informes de inspección unidos a la copia del certificado o documento asociado y remitirán copia certificada de los mismos a la Dirección General de la Marina Mercante cuando así les sea requerido.

Artículo 27.- Certificados y otros documentos asociados a la actividad inspectora.

1. Cuando las actividades inspectoras reguladas en este Reglamento concluyan con resultado satisfactorio, darán lugar a la emisión, refrendo, renovación o prórroga de un certificado, o bien a la emisión de otro documento que refleje claramente el cumplimiento o adecuación de la entidad u objeto inspeccionados con la reglamentación aplicable.

2. En todos los certificados, salvo que tengan el carácter de indefinidos, se hará constar su plazo máximo de validez, transcurrido el cual se deberá proceder a la renovación de los mismos. Dicho plazo se establecerá de conformidad con lo establecido en la normativa nacional o internacional de aplicación.

3. Corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante la expedición de los certificados o documentos requeridos por la normativa internacional para buques de eslora (L) igual o mayor de 24 metros.

Corresponde a las Capitanías Marítimas, de acuerdo con su marco organizativo y a través de los funcionarios que dispongan de la cualificación profesional suficiente, refrendar, renovar y prorrogar la validez de los certificados requeridos por la normativa internacional para buques de eslora (L) igual o mayor de 24 metros así como emitir, renovar, refrendar y prorrogar los certificados requeridos por la normativa internacional para buques de eslora (L) menor de 24 metros, y por la normativa nacional para buques de eslora (L) igual o mayor de 24 metros.

Los certificados requeridos por la normativa nacional para buques de eslora (L) menor de 24 metros serán emitidos, renovados, refrendados y prorrogados en el marco organizativo de la unidad, por el inspector o subinspector encargado de realizar las inspecciones o reconocimientos correspondientes o, en el

supuesto de que disponga de cualificación profesional suficiente, también por el Jefe del Distrito Marítimo.

4. La presentación en período de validez y debidamente cumplimentados de todos los certificados y documentos exigidos por la normativa internacional y nacional en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación del medio ambiente marino, será suficiente para acreditar que el buque se encuentra en condiciones adecuadas de navegabilidad y de prestar eficazmente el servicio para el que haya sido autorizado, salvo que existan indicios claros de que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores de alguno de ellos.

En este último caso se procederá a realizar un reconocimiento extraordinario, según lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento, de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el R. D. 1837/2000, de 10 de noviembre, para comprobar si el estado del buque, de sus elementos y de sus equipos corresponde realmente a lo expresado en los certificados. En caso de que se confirme la no adecuación del buque o de sus elementos con los requisitos aplicables de la normativa nacional o internacional, se procederá a la retirada del correspondiente certificado y, si procede, a la iniciación del procedimiento especial sumario de retención de buques, así como del oportuno expediente administrativo sancionador.

Artículo 28.- Medidas de policía administrativa y medidas correctoras.

1.- En lo que atañe a los buques, si del resultado de la inspección y/o del examen de los certificados se concluyese que el estado del buque, la operatividad de su tripulación o la ejecución de la operación supervisada no son los adecuados por presentar deficiencias, insuficiencias o anomalías, el Capitán Marítimo acordará, de conformidad con el procedimiento sumario de retención de buques regulado en el artículo 29 de este Reglamento la inmovilización del buque o la paralización de la actividad, en tanto subsistan las causas que las hayan originado.

2.- Cuando, en los supuestos previstos en el apartado 1 anterior no exista, a juicio del Capitán Marítimo, una situación de riesgo inmediato para la seguridad marítima o la integridad del medio marino, podrá acordarse la imposición de medidas correctoras y autorizar la salida del buque de puerto.

El incumplimiento de tales medidas dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de la obligación de cumplir las medidas impuestas.

3. En cuanto a las inspecciones que no tengan por objeto los buques, sus elementos o sus equipos, la adopción de las medidas de policía se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29.- Procedimiento especial sumario de retención de buques.

1. La retención de un buque, como medida de policía fundada en motivos de seguridad marítima o de prevención de la contaminación del medio ambiente marino, se adoptará en los casos previstos por sus normas reguladoras, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

2. El Capitán Marítimo adoptará el acuerdo de iniciación del procedimiento, indicando someramente los hechos y circunstancias en los que se fundamenta la medida a tomar, identificando los posibles responsables y haciendo constar que es el órgano competente para resolver el expediente.

En dicho acuerdo se dará audiencia única al interesado, comunicándole su derecho a formular alegaciones y a proponer prueba en el plazo improrrogable de tres días, y se acordará la retención del buque como medida cautelar.

3. Si el Capitán Marítimo acuerda, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un período de prueba, se practicará la prueba en un período máximo de cinco días, concluyéndose el procedimiento como se indica en el apartado siguiente.

4. Practicada la prueba y no habiéndose presentado alegaciones o si, presentadas, no se hubiera solicitado el recibimiento a prueba, el Capitán Marítimo dictará resolución en el plazo máximo de dos días, por la que acordará la retención con carácter definitivo o bien levantará la medida cautelar de la retención del buque. Contra la resolución del Capitán Marítimo podrán interponer los interesados recurso de alzada ante el Director General de la Marina Mercante.

5. La retención definitiva de un buque de pabellón español supondrá la prohibición de abandonar el puerto donde se encuentre, salvo para dirigirse al

astillero o taller de reparaciones que se autorice, sin poner en grave peligro la seguridad marítima o la conservación del medio ambiente marino. La retención definitiva sólo se levantará cuando la Capitanía Marítima en cuyo ámbito geográfico esté situado el astillero o taller de reparaciones, haya constatado que se han eliminado los motivos que dieron lugar a la retención.

En caso de que una retención provisional no se convierta en definitiva, se efectuará una anotación en el certificado correspondiente en la aplicación informática del despacho del buque y en el rol, permitiendo al buque salir del puerto de inspección para que dichas deficiencias sean subsanadas, bien en el próximo puerto de destino o bien en el plazo que se haya determinado para ello.

6. En cualquiera de las circunstancias expuestas en los apartados anteriores, la retención del buque no se prolongará más allá del tiempo necesario para realizar las actuaciones precisas tendentes a la subsanación de las anomalías detectadas.

7. Si algún elemento, equipo, maquinaria o instalación de un buque de pabellón español no se hallase en condiciones de prestar servicio y ello no afectase a la seguridad de la navegación y/o a la integridad del medio ambiente marino, no se procederá necesariamente a la retención del buque, pudiéndose conceder, de modo alternativo, un plazo para su reconocimiento o reparación. Entretanto, se prohibirá la utilización de los servicios inherentes a dicho elemento, equipo, maquinaria o instalación, quedando el buque sin tales servicios y debiéndose anotar tal evento, si procede, en su correspondiente certificado.

Artículo 30. Régimen sancionador.

Las infracciones y sanciones a que haya lugar en relación con las actividades contempladas en el presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por lo prescrito en los correspondientes Reglamentos sobre procedimiento sancionador, desarrollados tanto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto (BOE. nº 189, de 9 de agosto) como en el Anexo II del Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto (BOE nº 199, de 20 de Agosto).

Junio 2007